

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular.

Habiendo trascurrido el tiempo suficiente para que se cumpla en todas sus partes lo dispuesto en la circular de este Ministerio de 1.º de Abril último, y se bayan expedido por los Ayuntamientos á los mozos libres del servicio militar los certificados á que se refieren las Reales órdenes de 17 de Julio y 29 de Noviembre de 1861; y siendo indispensable proceder con inflexible rigor contra los individuos que eluden el cumplimiento de obligaciones sagradas, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se les conceda un plazo improrogable de 15 dias, contados desde la publicacion de esta circular en la *Gaceta de Madrid*, para que se provean del documento que acredite hallarse exentos de responsabilidad en los reemplazos anteriores; en la inteligencia de que trascurrido este plazo sin haberlo verificado serán considerados como prófugos, y quedarán sujetos á todas las penas que á estos impone la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1875.—Romero y Robledo.

—Sr. Gobernador de... (Gaceta del 15 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Constituyendo los Juzgados municipales el primer grado en la jerarquía judicial, y administrándose la justicia en nombre del Rey, es indispensable que los que ejercen en los pueblos esta funcion importante vivan, lo mismo que aquellos que la desempeñan, en más alta esfera, unidos al Jefe del Estado, no sólo por el vinculo de la obediencia, como súbditos fieles, sino por el de voluntaria adhesion y respetuoso amor, que á tanto les obliga el ser depositarios y participes de la Autoridad soberana. Bien conoció la necesidad de esta union íntima entre el poder supremo y los que en su representacion juzgan á sus conciudadanos el Gobierno nacido de los graves sucesos políticos de 1868, cuando por decreto de 7 de Noviembre de aquel año ordenó la inmediata renovacion de los Jueces de paz, á pesar de no haber trascurrido aún el tiempo que debian permanecer en el ejercicio de su cargo; y la misma máxima proclamó tambien el poder establecido por la Constitucion de 1869, cuando en 7 de Abril de 1872 prescribió á los Presidentes de las Audiencias y á los Jueces de primera instancia que cuidasen de que los Juzgados municipales se proveyeran en personas «adictas á las instituciones vigentes.»

En idénticas circunstancias, aunque por causas diametralmente opuestas, se encuentra hoy la Nacion española. Ha cambiado esencialmente la naturaleza de la Autoridad suprema; á los poderes que se levantaron en estos

últimos años por la inestable voluntad de la muchedumbre ha sucedido el que V. M. ejerce elevado sobre el firmísimo cimiento del derecho, reconocido y acatado por larga serie de generaciones, y proclamado por la actual como único remedio á los males de la patria, y sólida base para labrar la ventura pública. Conviene, pues, poner en armonía con el nuevo orden de cosas todas las instituciones; cuyo conjunto forma el Gobierno del Estado; y aunque las judiciales no deben estar sujetas á las frecuentes oscilaciones de la política, no cabe poner en duda que han de estar subordinadas á lo que en ella es fundamental y permanente, á saber: la Monarquía constitucional de V. M. Es por tanto necesario y urgente, á juicio del Ministro que suscribe, la renovacion de los Jueces y Fiscales municipales, para lo cual sería esta la época oportuna si á poco de dictarse la ley provisional sobre organizacion del poder judicial no se hubiera alterado lo en ella prescrito respecto de este punto. Cede, al proponer á V. M. esta medida, al imperio de las circunstancias, y no á las sugerencias del espíritu de partido. Seríale grato que volviesen á ser nombrados los que en la actualidad desempeñan estos cargos, y reunan las circunstancias de aptitud, moralidad y celo que son indispensables; pero no juzga político ni conveniente que continúen sirviéndolos por más tiempo sin recibir la investidura de la Autoridad legítima. Con este fin se abrevian los plazos establecidos en la ley para hacer las propuestas y los nombramientos, única modificacion que en ella se hace, respetándose como es debido las demás disposiciones que regulan la provision de los Juzgados y Fiscalías municipales, puesto que ninguna dificultad invencible se opone á su observancia.

Fundado en estas consideraciones, el infrascrito Ministro tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Mayo de 1875.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.—Francisco de Cárdenas.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la renovacion de los Jueces y Fiscales municipales en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Para llevar á debido efecto lo que dispone la ley provisional sobre organizacion del poder judicial en cuanto á la época del año en que debe verificarse dicha renovacion, los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales elevarán las propuestas para la provision de los cargos expresados en el artículo anterior, antes del día 1.º de Junio próximo.

Art. 3.º Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias harán los nombramientos de Jueces y Fiscales municipales en todo el mes de Junio.

En los casos previstos en los artículos 153, 155 y 156 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, procurarán activar la tramitacion de los expedientes de manera que puedan resolverse en la primera quincena del mes de Julio.

Art. 4.º En cuanto á las condiciones de aptitud para los cargos de Juez y Fiscal municipal y á la forma en que han de hacerse las propuestas y nombramientos, y decidirse las reclama-

ciones á que estos dieren lugar, se observará lo prescrito en los capítulos 2.º del tit. 2.º, 1.º del título 3.º, 3.º y 4.º del tit. 20 de la referida ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Art. 5.º El dia 15 de Julio próximo, y previa prestacion de juramento en los términos prescritos en el Real decreto de 7 de Marzo de este año, tomarán posesion de su cargo los Jueces y Fiscales municipales que hubieren recibido el nombramiento ántes de aquella fecha; los demás se encargarán de su desempeño en el término de seis dias, contados desde que se les comunique.

Art. 6.º Los actuales Jueces y Fiscales municipales continuarán en el ejercicio de su cargo mientras no sean reemplazados en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 7.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

(Gaceta del 13 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E. de 30 de Abril último, en que, refiriéndose á otro del Comandante general de la segunda division de ese Ejército de 26 de Marzo anterior, da cuenta á este Ministerio de que el Capellan del batallon cazadores de Cataluña D. Nicolás Lozano Martín se quedó en Vich, alegando indisposicion que no justificó, desapareciendo despues de dicho punto sin que se sepa su paradero, ni que se haya presentado á Autoridad alguna; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que el mencionado Capellan sea dado de baja en el ejército; publicándose esta disposicion en la Gaceta oficial para que, llegando á noticia de las Autoridades militares y civiles, no pueda aparecer este interesado con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitan general de Cataluña.

(Gaceta del 18 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales

que se hallen disfrutando licencia ó haciendo uso del término posesorio por haber sido nombrados ó trasladados recientemente se presenten á desempeñar sus respectivos cargos dentro del improrogable término de ocho dias, á contar desde la publicacion de esta Real orden en la Gaceta de Madrid; entendiéndose reducidos al expresado plazo los términos posesorios, y caducadas las licencias concedidas hasta la fecha, así como las prórogas de aquellos y estas.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1875.—Cárdenas.—Sr. Presidente y Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta del 11 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Un convencimiento general, fruto de las consecuencias que tuvo para la Hacienda del Estado y para la de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales la supresion del impuesto de consumos en 1868, hizo que el Gobierno anterior, sobreponiéndose á preocupaciones de partido é inspirado por el deber de acudir á todo trance á las obligaciones del Tesoro, decretara en 26 de Junio último el restablecimiento de aquella contribucion.

Habia demostrado larga y costosa experiencia, lo mismo en 1812 que en 1818, así en 1823 como 1855 y sobre todo en los últimos años trascurridos, que la pretension de borrar del cuadro de los impuestos generales del país el de consumos, si bien noble por su objeto, como que tendia á disminuir las cargas públicas, era irrealizable en la práctica, ó habia de producir una situacion dificil para la Hacienda nacional y para la corporativa que muy principalmente basaban sus presupuestos en esta contribucion. La historia financiera de otros pueblos ofrece tambien ejemplos de los efectos de supresiones análogas y de la necesidad de recurrir por fin, despues de intentar vanos expedientes, á restablecer lo que con error se habia destruido. No consignará el Ministro que suscribe las razones administrativas, económicas y políticas que justifican la permanencia de este impuesto: lo mismo en las Cortes que en la prensa, así en los antiguos como en los presentes tiempos, quedó reconocida su necesidad; y en cuestiones en que la experiencia puede y debe intervenir no caben doctrinas ni fórmulas que aquella ha probado ser impracticables é ilusorias.

Hasta 1868 la contribucion de consumos se basaba en una tarifa aplicable á las capitales de provincia y puertos habilitados que comprendia un número de artículos gravados con derechos diferentes, segun la importancia de estas poblaciones; y en otra tarifa para los demás pueblos, limitada á

menor número de artículos que la de las capitales y puertos, y con derechos tambien diferentes acomodados á una escala de poblacion.

Al restablecerse en 26 de Junio último la contribucion de que se trata se adoptó una tarifa comun, sin hacer distincion entre las capitales de provincia y puertos habilitados y las demás poblaciones, conteniendo para todas los mismos artículos, gravados como anteriormente con diferentes derechos segun el número de habitantes, y eliminando de la nueva tarifa los artículos especiales que hasta 1868 adeudaban en las capitales y puertos, con lo que desaparecia aquella clasificacion, si bien se autorizaba á las poblaciones que excedian de 40.000 almas para adicionar la tarifa con mercancías que no estén en ella expresados.

Ninguna observacion se ocurriria al Ministro que suscribe acerca de tal unificacion, por cuanto ya en 1863 sometió á las Cortes un proyecto de ley que fijaba la tarifa única. Pero al mismo tiempo que se decretó en Junio último el restablecimiento de la contribucion de consumos se crearon dos impuestos: uno sobre la sal; con carácter al parecer permanente, y otro sobre cereales, transitorio por el tiempo de la guerra, asimilándolos en su administracion y recaudacion al de consumos, en términos de figurar ámbos artículos en la tarifa de esta contribucion. Tambien se gravaron los carbones en general, comprendiéndolos en dicha tarifa.

Decretóse que para el actual año económico fueran obligatorios los encabezamientos en todas las poblaciones que no exceden de 40.000 habitantes, sirviendo para ellos de tipo por lo relativo á las especies antiguamente gravadas los rendimientos de 1868; el de 5 pesetas por habitante para los cereales y 90 céntimos para la sal.

Más como quiera que no basta para la realizacion de los impuestos decretarlos, si no están en cierta proporcion con la riqueza que gravan y con los demás que ya existen para que haya posibilidad de pago en los contribuyentes, y si no se adoptan métodos administrativos apropiados á su índole, ha resultado que las poblaciones reclamen contra la exorbitancia de sus cupos, haciendo necesario el Real decreto que V. M. se dignó expedir con fecha 17 de Abril último para atender á las rebajas y moratorias que en razon deban concederse.

Próximo el nuevo año económico, hay urgente necesidad de realizar los encabezamientos, no ya sólo por voluntad de la Administracion, sino establecidos, en cuanto sea posible, de conformidad con las Municipalidades; y si las bases y tipos que hubieran de regir fueran los mismos que en el año actual, de seguro habria que contar con la negativa de las corporaciones populares, y el Estado tendria que establecer de su cuenta una Administracion imposible por muchas consideraciones, aventurándose el éxito de la contribucion de consumos hasta en los

límites de su antigua importancia, á causa de los nuevos impuestos sobre la sal y los cereales agregados á aquella, si no se rectificase su cuantía.

El asunto es, por lo tanto, muy grave, y exige una solucion prudente que evite los conflictos.

Comprender en una sola tarifa, á título de contribucion de consumos, los artículos que sujetos á ella en 1868 producian más de 174 millones de reales en esta forma:

	Reales.
Capitales y puertos sin cereales.....	66.794.790
Pueblos.....	107.386.214
	174.181.034

y además la sal y los cereales para obtener de la primera 15 millones de pesetas y de los segundos 65 millones, en junto 80 millones de pesetas, ó sean 320 millones de reales, es tanto como triplicar de una vez este impuesto. Y aspirar á esto cuando los antiguos tributos se han aumentado considerablemente, y cuando se han creado otros nuevos bajo diversas formas, coincidiendo con el estado de guerra civil y destructora que aniquila el país, es empeño ocasionado á graves inconvenientes en el orden económico y político.

Partióse al decretar el impuesto sobre la sal de que, habiendo rendido en tiempo del estanco 30 millones de pesetas, podrian alcanzarse 15 millones á título de contribucion de consumos. Pero no se tuvo sin duda en cuenta que el producto de la sal estancada en años de paz y de prosperidad no era todo derecho fiscal, sino en gran parte coste del artículo desde su fabricacion hasta su venta en el punto de consumo, lo cual no constituia propiamente contribucion, comprendiéndose además en dicha suma el importe de lo vendido para la exportacion al extranjero.

La contribucion consistia en el sobreprecio que por el estanco se daba al artículo, y fácilmente se comprende que si conseguia el Estado un producto líquido que excederia poco de 20 millones de pesetas, era debido á la accion del procedimiento administrativo del estanco, de una rigidez y severidad no aplicables á otros métodos de recaudacion. Los productos de un impuesto sobre la sal ó sobre cualquier artículo, ejercida su administracion por las reglas del monopolio absoluto, son siempre mucho más cuantiosos que cuando el artículo es de libre fabricacion y venta, sujeto á un derecho cobrado á la entrada en las poblaciones ó en otra forma.

En el primer sistema, el estanco puede atribuir un valor si se quiere exagerado al artículo; en el segundo, el derecho debe regularse en cierta relacion con el precio que en el comercio tiene la mercancía á que se aplica, lo que disminuye necesariamente el rendimiento del impuesto. Por tal razon, cuando en 1855 se intentó el desestanco de la sal, siendo

su producto de 27 millones de pesetas próximamente, la Administración procedió con ese criterio y designó, para alcanzar un ingreso de 9 millones de pesetas á título de impuesto de consumos, no un derecho de 30 reales quintal castellano como ahora existe, sino de 16 reales, quizá excesivo con relacion al precio medio de la sal en los diferentes pueblos del Reino.

Además al establecer nuevos impuestos debe cuidarse de hacerlos aceptables por su ligereza; para que una vez admitidos en los hábitos pueda dárseles el desarrollo de que sean susceptibles, conciliando el interés fiscal y el de los contribuyentes. Y si se ha de conseguir que la sal vuelva á ser materia de renta pública, como lo es en otras naciones y lo fué en España durante muchos años, no ya por la forma del estanco, sino por la de una contribucion indirecta, cual fué el pensamiento de la Administración en 1855

y lo es al presente, el derecho de consumos no debe exceder de 16 reales el quintal castellano, ó lo que es igual, de 0,35 céntimos de real, ó sean 9 céntimos de peseta próximamente el kilogramo, derecho uniforme para todas las poblaciones. No podrán de esta suerte rechazar los pueblos en sus encabezamientos un tipo que reduce para lo sucesivo á una mitad el gravamen que pagan actualmente al Estado.

Llegando á tratar del reciente impuesto de cereales, por más que las circunstancias en que se decretó su establecimiento justifiquen lo que tenga de excesivo, máxime habiendo de ser transitorio, el Ministro que suscribe considera también necesaria su reducción, para que en adelante se comprenda de un modo permanente en el catálogo de los impuestos de consumos, generalizándolo más que lo estaba hasta 1868.

Entonces el derecho se limitaba á las capitales de provincia y puertos habilitados, sin distincion de clases, y consistía en 42 céntimos de real por arroba de granos y legumbres secas y sus harinas, y un real 50 céntimos por arroba de garbanzos y arroz, pudiéndose recargar en otro tanto para obligaciones provinciales y municipales.

Por la tarifa vigente, extensiva á todas las poblaciones, y con eliminacion de todo recargo, los derechos son, sin diferencias en el número de habitantes: 10 rs. los 100 kilogramos de trigo, arroz y garbanzos; 4 rs. los de cebada, maiz, centeno, mijo y panizo, y 2 rs. los mismos 100 kilogramos de los demás granos y legumbres; lo que constituye una triplicacion de derechos en el trigo, el arroz y los garbanzos para las pocas poblaciones que lo pagaban en 1868, y para las demás un impuesto enteramente nuevo.

Dejo manifestado que la cantidad que el presupuesto de ingresos asigna á esta contribucion es de 65 millones de pesetas, fundado en que existen 13 millones de habitantes que, al decir de la exposicion del presupuesto, consumen pan y granos de harinas, asig-

nando á cada uno 200 kilogramos, ó sean en totalidad un consumo de 2.600 millones de kilogramos anuales, gravados á razon de 2 pesetas 50 céntimos los 100 kilogramos por igual en todas las poblaciones. Para los encabezamientos debia valorarse el impuesto de cereales al respecto de 5 pesetas por habitante. No hay términos de graduar la exactitud de tales cálculos, porque los cereales no han estado ántes gravados en todo el Reino con un derecho especial de consumos. Sólo las capitales y puertos habilitados, segun se ha dicho, pagaban en 1868 los derechos expresados, ofreciendo los datos de la Administración un producto anual de 13 millones de reales, contribucion de 1,874.000 habitantes. Si aquel mismo derecho se hubiera cobrado en todo el Reino, el producto general habria sido de 100 millones de reales próximamente.

La Administración no se proponia entonces establecer un impuesto de importancia sobre el consumo de los cereales, pues lo limitó á determinadas localidades; pero desde el momento en que se intentara nada menos que para obtener un rendimiento de 260 millones de reales, al paso que la contribucion sobre los consumos del vino, aguardiente, licores, carnes, aceite, jabon y otros artículos en todo el Reino sólo produjo hasta 1868, como ántes se ha expresado, 174,181.034 reales, claro es que habria necesidad de adoptar formas administrativas especiales adecuadas al objeto.

Entre todas las naciones de Europa sólo Italia tiene sobre los cereales una contribucion especial que en sus presupuestos figura al lado de las fundamentales de la Hacienda. Este impuesto consiste allí en 2 libras, ó sean 2 pesetas de nuestra actual moneda de plata, por quintal métrico de harina, de trigo y arroz, y una peseta por el de los otros cereales. El producto, segun los últimos presupuestos, es de 64 millones de libras, ó lo que es igual, 64 millones de pesetas. Su administración y recaudacion está reglamentada por un método especial de minuciosa y complicada fiscalizacion ejercido en los establecimientos en que se hace la molienda de los granos.

Para conseguir un impuesto sobre cereales de tan grandes productos no se hizo de él un renglon de la tarifa de la contribucion de consumos, que también existe allí al modo que en nuestro país; sino que se creyó del caso constituirlo separadamente, regido por preceptos administrativos especiales, sin los que de seguro no habria podido dar el rendimiento que alcanza.

La relacion en que el producto del impuesto de cereales está con su poblacion es la de 2 pesetas y media próximamente por habitante, al paso que aquí para los encabezamientos se han computado á cada habitante 5 pesetas anuales. Si se hubiera de asignar en España esa misma tributacion de 2 y media pesetas por habitante á título de consumo de cereales, la Administración debia haberse propuesto un

ingreso de cerca de 40 millones de pesetas; y tal parece que vino á ser el tipo que finalmente se quiso adoptar en los encabezamientos, pues se dispuso que el cupo por cereales se calculase en un 90 por 100 del que se fijó para los consumos de las demás especies en 1868.

Mas prescindiendo de las diferencias de métodos de recaudacion, parece que aun ese 90 por 100 no es proporcionado, pues viene á resultar por el consumo de cereales una suma casi igual á la que produce el conjunto de las demás especies que entran en la alimentacion humana.

Estas reflexiones aconsejan la rectificacion de tipo tan excesivo, no ya para aspirar á un ingreso permanente en favor del Tesoro, sino para la contribucion extraordinaria más fuerte que se concibiera, si para ella hubiese de tomarse como solo signo de riqueza el consumo de cereales; y por lo tanto, justo y necesario es que los derechos de la tarifa actual se reduzcan por término medio en una mitad, estableciendo alguna diferencia entre las poblaciones hasta 20.000 almas y las que cuentan mayor número de habitantes.

Por el decreto de 26 de Junio se prohibió que pudieran recargarse para gastos municipales y provinciales los derechos asignados á la sal y cereales; dada su importancia, aumentarlos por razon de los recargos habria sido extremar el peso de este impuesto; pero desde el momento en que la Hacienda los reduce á una mitad, cabe permitir que las Municipalidades y las provincias, necesitadas por muchas causas de recursos para sus presupuestos, desnivelados en todas partes, obtengan de la sal y de los cereales algunos recursos, uniéndose además de esta suerte en un interés comun la Hacienda del Estado y la de los Ayuntamientos y Diputaciones.

Los carbones minerales fueron el año último por primera vez comprendidos en la tarifa de consumos, y sobre ser insignificante el rendimiento de este derecho, el aplicarse principalmente este combustible á usos industriales, aconseja no recargar el coste de la produccion cuando lo está ya por tantas causas diferentes; por esto juzga la Administración equitativa su eliminacion de la tarifa, extendiendo la exención á los carbones vegetales destinados á la industria.

Casi en totalidad se adoptaron el año último las reglas administrativas vigentes en 1868 para la recaudacion de la contribucion de consumos; algunas de las que se omitieron, en la creencia de ser innecesarias, las exige de nuevo la experiencia; y preciso es, por lo tanto, su restablecimiento, así como la adopcion de modificaciones en los preceptos reglamentarios.

En virtud de todo lo expuesto, y para proceder desde luego al concierto de los nuevos encabezamientos, considera el Ministro que suscribe conveniente que V. M. se digne aprobar la adjunta tarifa de la contribucion de consumos, en la cual se hacen por lo

que respecta á los derechos de la sal y de los cereales las reducciones ántes indicadas; se eliminan de ella los carbones minerales y se eximen de derechos los vegetales que se apliquen á la industria. De esta suerte, en el próximo presupuesto la contribucion de consumos figurará, con esperanzas de realizacion efectiva, por una cantidad importante, comprendiendo como ingreso permanente y más seguro los derechos sobre la sal y los cereales, y no como en el presente por cifras que los hechos demuestran ser de imposible recaudacion.

El Ministro que suscribe acata y reconoce como el que más las facultades de las Cortes, y no llegaria á aconsejar á V. M. ninguna disposicion que se relacionara con las contribuciones sin el concurso de aquellas, si estuvieran abiertas ó las necesidades públicas permitiesen esperar hasta que lo estén. Pero lo extraordinario de las circunstancias y la conveniencia de que la Administración tenga reglas á que ajustar sus actos le han decidido, con acuerdo del Consejo de Ministros, y porque se trata de hacer menos gravosas las cargas públicas, á presentar á la firma de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto, que en su dia se someterá á la aprobacion de las Cortes.

Madrid 8 de Mayo de 1875.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., Pedro Salaverria.

REAL DECRETO

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los encabezamientos que por el impuesto de consumos hayan de celebrarse con los Ayuntamientos para el próximo y siguientes años económicos, y en su defecto para la administracion por cuenta del Estado, regirá la adjunta tarifa. Los derechos que en ella se señalan á la sal y á los cereales podrán recargarse hasta igual cantidad para atender á los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 2.º Los encabezamientos tendrán por bases el derecho que se señala á las respectivas especies, los habitantes de cada poblacion, los productos de la contribucion de consumos, en lo que se refiere á las especies gravadas en el año económico de 1867 á 1868, y por lo respectivo á los consumos de sal y cereales, los determinados en el decreto de 26 de Junio de 1874, computados con arreglo á los derechos de la nueva tarifa.

Art. 3.º Se reformará en lo que fuere necesario la instruccion general, fecha 1.º de Julio próximo pasado, expedida para la administracion y cobranza del impuesto de consumos, y el Gobierno dictará las demás disposiciones para la ejecucion de este decreto, del cual dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Salaverria.

ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.											
		1. ^a		2. ^a		3. ^a		4. ^a		5. ^a		6. ^a	
		Hasta 5.000 habitantes.	De 5.001 á 12.000.	De 12.001 á 20.000.	De 20.001 á 40.000.	De 40.001 á 100.000.	De 100.000 en adelante.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.
Carnes.....	Kilógramo.....	Vacunas.....	5	7	9	10	11	12	12	15	15	15	
		En cecina ó saladas.....	8	9	10	11	12	12	15	15	15	15	
Carnes.....	Kilógramo.....	Lanars ó cabrías.....	5	7	9	10	11	12	12	15	15	15	
		En cecina ó saladas.....	8	9	10	11	12	12	15	15	15	15	
Líquidos.....	Cien litros.....	De cerda.....	8	9	10	11	12	12	15	15	15	15	
		Carnes muertas en fresco.....	11	13	15	16	18	20	20	25	25	25	
Líquidos.....	Cien litros.....	Saladas.....	8	9	10	11	12	12	15	15	15	15	
		Acetates de comer y arder.....	11	13	15	16	18	20	20	25	25	25	
Líquidos.....	Cien litros.....	Aguardientes, alcohol y licores.....	48	49	50	51	52	53	53	53	53	53	
		Vinos de todas clases.....	2	4	5	7	8	10	10	10	10	10	
Líquidos.....	Cien litros.....	Vinagre, cerveza, sidra y chacoli.....	1	2	2	3	4	5	5	5	5	5	
		Arroz y garbanzos y sus harinas.....	1	12	1	12	1	15	1	20	1	25	
Granos.....	Cien kilogramos.....	Trigo y sus harinas.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
		Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.....	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	
Pescados, sus escabeches y conservas.....	Kilógramo.....	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	20	20	20	20	22	23	25	25	25		
		De rio.....	3	4	6	8	10	12	12	12	12	12	
Pescados, sus escabeches y conservas.....	Kilógramo.....	De mar.....	4	4	2	2	3	3	3	3	3		
		Sal comun (cloruro de sodio).....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Jabon duro ó blando.....	Cien kilogramos.....	7	7	7	7	9	9	9	9	9			
Carbon vegetal.....	Cien kilogramos.....	20	20	25	30	30	30	30	30	30			

ADVERTENCIAS.

- 1.^a Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.
- 2.^a Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.
- 3.^a El pan cocido y las galletas ó pastas de cualquier clase adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento.
- 4.^a El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo.
- 5.^a El carbon vegetal que se aplique á la industria no pagará derechos.
- 6.^a Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá modificar, á solicitud del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, el gravamen señalado á las especies en esta tarifa.

Madrid 8 de Mayo de 1875.—S. M. aprueba esta tarifa.—Salaverria.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 782.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Negociado de personal.

Debiendo proveerse la plaza de peon caminero temporero con destino á la conservacion de la carretera de Réus á Riudoms, dotada con el haber anual de seiscientos treinta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos, esta Comision ha acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que los que deseen optar á dicho destino, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Diputacion provincial en el término de diez dias, á contar desde el en que se inserte el presente anuncio, en las que deberán acreditar, por medio de certificados expedidos por el Alcalde, tener de 20 á 40 años de edad, si han ejercido dicho empleo, ser licenciado de ejército ó tener el oficio de labrador, hallarse con aptitud fisica para desempeñarlo, saber leer y escribir y haber observado una conducta irreprehensible.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán la debida publicidad al presente anuncio para conocimiento de los que aspiren á dicha plaza.

Tarragona 20 de Mayo de 1875.—El Vicepresidente, Francisco Morera.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 783.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilella baja.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la

riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1875 á 76, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en dicha riqueza, así como á los que hayan adquirido fincas que tengan que inscribirse á su favor, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia con los documentos necesarios y que acrediten su derecho; advirtiéndole que finido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Vilella baja 16 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Juan Mestre.

Núm. 784.

DIRECCION SUBINSPECCION DE INGENIEROS DE CATALUÑA.

Hallándose vacante la plaza de Conserje de la casa de Baños de Caldas de Monbuy afecto al servicio de Guerra y propia del Estado, dotada con la gratificacion anual de 270 pesetas y debiendo recaer el nombramiento en Sargento, Cabo ó soldado retirado ó licenciado del ejército, los aspirantes á este cargo presentarán sus solicitudes con copia de la licencia absoluta antes del dia primero de Junio próximo en la Secretaría de esta Direccion Subinspeccion, sita en la Plaza de San Agustin núm. 18 ó en las Comandancias de Ingenieros del distrito, donde se les enterará de los conocimientos y circunstancias que deben acreditar, como tambien de las obligaciones y ventajas del referido empleo.

Barcelona 28 de Abril de 1875.—El General Director Subinspector, Joaquin Barraquer.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 785.

EDICTO.

Don Buenaventura Puig Samper, Comandante de infantería y Fiscal militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta ciudad, donde se hallaba de guarnicion, el soldado del batallon cazadores de Cataluña, número uno, José López Cañizares, natural de Madrid, á quien estoy sumariando por el delito de desercion hallándose de cabo interino de la guardia del cuartel del Carmen, facilitando al mismo tiempo la fuga de un preso;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon al expresado soldado, señalándole dicho cuartel del Carmen de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Manresa nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Buenaventura Puig Samper.

Núm. 786.

Don Francisco Molina Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José García y Arnau, de edad veinte y cuatro años, soltero, albañil, natural de Tarrasa, vecino

de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, de estatura mas baja que alta, usa bigote y perilla, rubio; viste blusa azul y pantalon de pana negro, voluntario, segun aparece, de la Ronda de Tarrasa, para que en el término de nueve dias contaderos al de la publicacion de este edicto, comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á fin de recibirle declaracion indagatoria en la causa criminal que se le sigue sobre homicidio de Margarita Garrigosa; bajo apercibimiento en otro caso de pararle los perjuicios que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del indicado José García Arnau, y caso de lograrla sea conducido á las cárceles nacionales de esta ciudad y á mi disposicion para los efectos expresados.

Dado en Barcelona á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Lorenzo Roset, Escribano.

AVISO.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los certificados que deben expedir los Ayuntamientos á los mozos libres del servicio militar.